SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO

sesenta y cinco se junto el Concejo Justicia y Regim.to de esta ciudad a
es a saber los señores Gov.or y Capitan aguerra de ella Cavalle
ros Capitulares que firmaran y con asistencia del Procura
dor Sindico gral. de ella y se acordo lo siguiente precedi
da lectura anterior

Panadeo

Vista la cuenta dada por la Junta del Posito en que se individua
expresion de los precios a que se compraron y producto de los ensayos q.
apraticados para esta Regulacion asi de lo que produce cada
fanega como el precio a que puede panadearse y que algunas
fanegas tienen el coste por su compra y demas de a sus
paneras de quarenta rs. que son ciento setenta y seis faneg.
y mil seiscientas y quarenta y cinco fanegas seis celemines
y quartillo y medio a treinta [illegible] y un rs. y veinte y
dos mrs. y que dexando por satisfac.on y premio de sus agas
tos y travajo al panadero lo correspondiente quedan li
bres cinquenta y quatro panes de treinta y dos onzas q.
vendidos a diez y quatro quartos produce cada fanega a
la ganancia de quarenta y quatro rs. y diez y seis mrs.
y por y siendo el precio a que en esta circunstancia y con
carrilla tiene el trigo de quarenta a quarenta y dos rs.
sulta la moderada ganancia que se advierte a fa
vor del Posito con el respecto al precio corriente y de que
a este caudal le resulta, y al ser intruzada a la d.ª y teni
endo presente el capitulo treinta y seis de la Instruccion
de Positos que previene que estos den pan con que quita las
mayores utilidades con respecto al precio corriente q.
tenga el trigo, acordo se venda cada hogaza de
pan de dos libras cabales a ocho y ocho mrs., y los
panaderos rs. ande entregar a la persona q. se diputare